

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año dos mil diecinueve (2019).

Radicado- 20001-41-89-002-2016-00795-00

Referencia: **PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO** Demandante: **MERCEDES ELENA VASQUEZ RAMIREZ** Demandado: **JOSÉ VÍCTOR VIECCO ARAUJO.**

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 448 del C.G.P., el suscrito Juez no advierte irregularidades que permitan ejercer el control de legalidad previsto en el artículo citado.

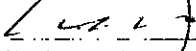
En consecuencia, señálese la fecha (18) de septiembre del año Dos Mil Diecinueve (2019) a las 10:00 a.m., para llevar a cabo la diligencia de remate de los bienes embargados, secuestrados y avaluados dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las 10:00 am y no se cerrará sino después de haber transcurrido por lo menos una hora, siendo postura admisible en sobre cerrado, la que cubra el 70% del avalúo, previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo.

Anúnciese el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 488 del C.G.P. y subsiguientes,

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY__ (23) de Agosto (2019)_HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: NELSON PALLARES
RADICADO: 20001-41-02-002-2016-01425-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

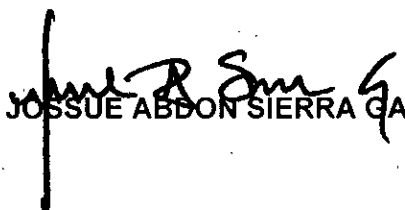
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 16 de Abril del año 2018, se designó Curador Ad.Litem, para que se notifique del auto que libró mandamiento de pago de fecha 08 de Febrero de 2018, pues a la fecha ésta no se ha producido, con lo cual no se ha producido inactividad del mismo, por lo que se requerirá al demandante para que allegue la constancia de haberle enviado la comunicación informando la designación, para lo cual se le concede 30 días, contados a partir de la notificación del éste proveído por estado, por lo que ésta Casa de Justicia,

RESUELVE:

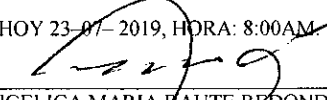
PRIMERO: Requierase al demandante para que allegue la constancia de haber enviado al Curador Ad-Litem, la comunicación informando la designado por correo certificado, para lo cual cuenta con 30 días hábiles, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones aludidas en el Art. 317 del C. G. del P.,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23-07-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO, Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JUAN JAIME CERCHIARO IGUARAN
DEMANDADO: YANERIS PAOLA ROMERO MENDOZA Y MARIA DEL ROSARIO MALDONADO MAESTRE
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2016-01431-00
ASUNTO: AUTO DE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA RESPECTO A UNA DE LAS DEMANDADAS

Teniendo en cuenta que el Art. 314 del C.G.P., estatuye el Desistimiento de la pretensiones de la demanda como una institución jurídico procesal, el Despacho entra a estudiar la solicitud elevada por la parte demandante, en el sentido de renunciar a las pretensiones de la demanda contra el demandada MARIA DEL ROSARIO MALDONADO MAESTRE, por ser viable jurídicamente a la luz de la precitada norma, se atenderá lo pedido, por lo que se resuelve,

RESUELVE:

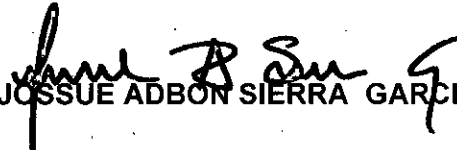
1°.- Acéptese el desistimiento de las pretensiones de la demanda contra la demandada, señor MARIA DEL ROSARIO MALDONADO MAESTRE, la cual fue solicitada por la parte demandante.

2°.- El proceso continua contra la demandada YANERIS PAOLA ROMERO MENDOZA.

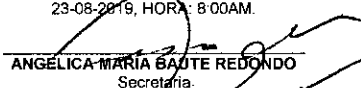
3°.- SIN LUGAR A LEVANTAR MEDIDAS, TODA VEZ QUE CONTRA LA DEMANDADA MARIA DEL ROSARIO MALDONADO MAESTRE, NO SE DECRETARON POR NO HABERSE SOLILOCITADO.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 131 23-08-2019, HORA: 8:00AM.
 ANGÉLICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año (2019).

Rad. 20001-41-89-002-2016-01718-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **ANA MAURA LASCANO**

Demandado: **OSCAR GONZALEZ VISCAINO, representante legal de ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID y LAUDITH ESTHER GONZALEZ PARRA.**

Providencia: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (04) de Septiembre del (2019) a las 010:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Cítese a la parte demandada los señores **OSCAR GONZALEZ VISCAINO, representante legal de ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID y LAUDITH ESTHER GONZALEZ PARRA**, con el fin de que se sirvan absolver interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demandante.

Solicitud de avalúo.-

- Se niega solicitud de avalúo atendiendo a que la parte interesada no explica los motivos de dicha prueba.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Se niega solicitud de citar al Notario y Registrados de Instrumentos públicos, atendiendo a que la parte no indica los lugares de notificación de los testigos referidos. Lo anterior de conformidad a lo indicado en el artículo 212 del C.G.P.

Interrogatorio de parte.

- Cítese y hágase comparecer al Despacho a la señora ANA MAURA LASCANO CARRERO, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte.
- Cítese al señor OSCAR GONZALEZ VISCAINO, representante legal de la ASOCIACIÓN POPULAR DE VIVIENDA CASA DE DAVID y LAUDITH ESTHER GONZALEZ PARRA, o quien haga su veces, con el fin de que se sirva absolver interrogatorio de parte.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

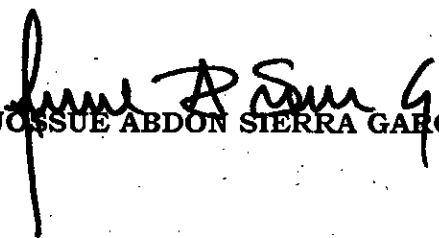
Interrogatorio a la demandada.

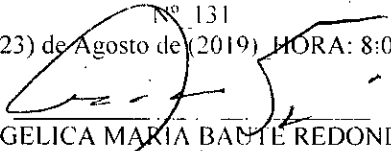
Por otra parte el Despacho autoriza al apoderado judicial para que se sirva interrogara a su cliente.

Librense las respectivas citaciones.

Las partes deberán para el día de la diligencia aportar un CD audio no regrabable (CD—R), si quieren la grabación de la audiencia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY (23) de Agosto de (2019). HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año (2019)

Rad. 20001-41-89-002-2017-00130-00

Referencia: **PRESCRIPCION EXTINTIVA DE CREDITO POR HIPOTECA**
Demandante: **HENRY CARDENAS RODRIGUEZ** Demandado: **JOSE DAVID MARTINEZ.**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (02) de Septiembre de (2019) a las 10:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

- Sin pruebas por practicar.

PARTE DEMANDADA.

- Sin pruebas por practicar.

Las partes deberán para el día de la diligencia aportar un CD audio no regrabable (CD—R), si quieren la grabación de la audiencia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5.801739
VALLEDUPAR – CESAR

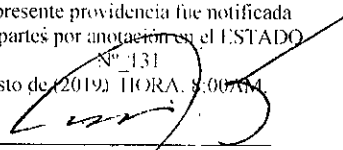
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 431

HOY_(23) de Agosto de (2019) HORA: 8:00AM


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CÉSAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOMUNIDAD . NIT # 804.015.582-7
DEMANDADO: KAREN PAOLA GARCIA ABELEÑO. CC#1.065.563.805
RADICACIÓN : 20001-41-89-002--2017-00143-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

Teniendo en cuenta que el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°.- Ordénese el embargo del remante del salario y de los bienes embargados o los que se llegaren a desembargar en el proceso seguido por CAROLINA JOHANA CADENA PALMERA, contra COOPERATIVA COOMUNIDAD, Radicado: 2017-00462-00, que cursa en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, Cesar. Oficiése.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23-08-2019, HORA: 8:00AM ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3

Valledupar, (22) de Agosto De (2019)

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : COOMULFONCE NIT. No. 900.123.215-1
Demandado : SANDRA PATRICIA PEREIRA GONZALEZ Y OTROS
Radicación : 20001-40-03-006-2017-00165-00
Asunto : AUTO RESUELVE SOLICITUD.

ANTECEDENTES

La apoderada de la parte demandante en su memorial solicita que se le corrijan los siguientes puntos:

- ✓ Que se le aclare el radicado correcto del proceso.
- ✓ Que se le agregue el monto que se ordenó en el auto que se nombró curador-ad litem.

CONSIDERACIONES

En cuanto a la solicitud presentada a la radicación del proceso se le hace saber a la apoderada que el radicado correcto es el 2016-165 tal como se encuentra en los registro de siglo XXI, y en consecuencia a las notificaciones hechas a los demandados se le recuerda a la apoderada que el señor ODACIR MANGA PEDROZA, fue emplazado y nombrado curador-ad litem al Dr. JAIRO ALBERTO MALDONADO MARTINEZ, el cual contesto la demanda en su término, los señores SANDRA PATRICIA PEREIRA GONZALEZ, TARQUINO RAFAEL MANGA BORJA, fueron notificados por aviso con los datos correctos y dirección correcta, por lo que este despacho no encuentra ninguna imprudencia o causal que nos conllevara a una nulidad procesal.

En cuanto a la omisión del valor de 60 mil pesos, gastos que se le entregaron al curador-ad litem, estos se agregaran en dicha corrección que se establecerá en la parte resolutive de este auto.

Sin otras consideraciones, Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

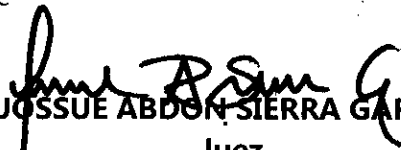
RESUELVE

PRIMERO: Aclarar a la apoderada de la parte demandante que el radicado de este expediente es 2016-00165-00.

SEGUNDO: Adicione a la liquidación de costas, en auto de fecha 4 de marzo de 2019, el valor de 60.000 pesos por el los gastos pagados al curador-ad litem.

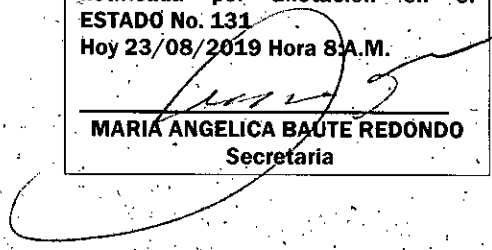
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

Notifíquese y cúmplase


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
Juez

JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia fue
notificada por anotación en el
ESTADO No. 131
Hoy 23/08/2019 Hora 8 A.M.


MARIA ANGELICA BAUTE REDONDO
Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Julio del año (2019).

Rad. 20001-40-03-005-2017-00177-00

Referencia: **RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO**

Demandante: **CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S.**

Demandado: **AMEL LOPEZ ROMERO**

Providencia: **AUTO FIJA AUDIENCIA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (16) de septiembre de (2019) a las 10:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

Testimoniales.

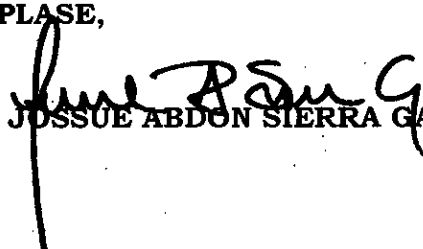
- Cítese en calidad de testigo a los señores ENRIQUE GUILLERMO OTERO ORTEGA Y LUISA KARELI AMAYA, con el fin de que se sirvan rendir testimonio, relacionado con el conocimiento que tienen sobre los hechos de la presente contestación.
- Frente a lo solicitado de contra interrogatorio a los testigos de la parte demandada, debe indicarse que lo mismo no es necesario atendiendo a que la parte demandada no solicitó testigo alguno.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Interrogatorio.

- Cítese para el día de la audiencia al representante de la CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S., con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte. El cual será formulado por la parte demandada.
- Se niega solicitud de requerir copia del proceso con Rad. No. 2014 – 00201, lo anterior atendiendo a que la parte interesada no indica el lugar donde se puede solicitar dicha prueba.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

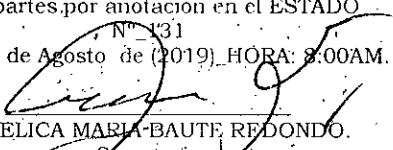


JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 131
HOY (23) de Agosto de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA-BAUTE REDONDO.
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CECILIA ISABEL PEREZ BRAVO
DEMANDADO : JAIDER CABRERA MARTINEZ, INOCENCIA MARTINEZ NOBLE Y
MARCIAL CABRERA RIOS
RADICACIÓN : 20001-40-03-008-2017-00204-00
ASUNTO : AUTO QUE AUTORIZA RETIRO DE DEMANDA Y ORDENA LEVANTAR
MEDIDA CAUTELAR

De conformidad con lo establecido en el Artículo 92 del C.G.P., el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, y teniendo en cuenta la solicitud de la parte demandante,

RESUELVE:

1°.- Autorícese el retiro de la demanda de la referencia.

2°.- DECRETESE EL LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA CAUTELAR, ORDENADA MEDIANTE AUTO DE FECHA 06 DE DICIEMBRE DE 2017, que consiste en: 1°.- Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada JAIDER CABRERA MARTINEZ, INOCENCIA, identificada con la CC. # 49.737.259, con matrícula inmobiliaria N° 190-72732, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, cuya inscripción fue devuelta sin registrar, tal como consta en la nota de devolución que obra en el expediente.

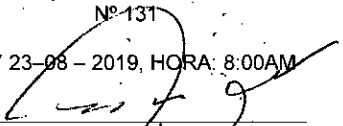
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 131
HOY 23-08 - 2019, HORA: 8:00AM
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: DORA JAZMIN PEREZ PAEZ
DEMANDADO: RICARDO JOSE BAUTE ARIAS
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00230-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

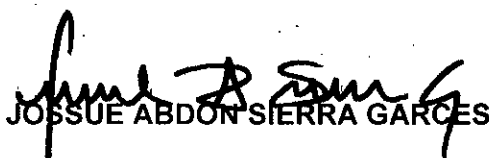
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 04 de Octubre del año 2017, se admitió la demanda, y a la fecha no se ha notificado a uno de los demandados, con lo cual se ha producido inactividad del mismo, por lo que se requerirá al demandante para que notifique a la demandada MARIA DEL CARMEN OLIVEROS, para lo cual cuenta con 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de éste proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones aludidas en el Art. 317 del C. G. del P. Por lo que ésta Casa de Justicia,

RESUELVE:

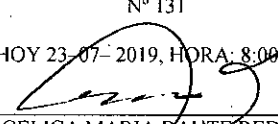
PRIMERO: Requierase al demandante para que surta el proceso completo de notificación del auto QUE ADMITIÓ LA DEMANDA, a la demandada MARIA DEL CARMEN OLIVEROS, para lo cual cuenta con 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de éste proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones aludidas en el Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 131 HOY 23-07-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA S.A. NIT # 860.003.020-1
DEMANDADO: WILLIAM EDUARDO KERGUELEN GONZALEZ. CC#12.644.314
RADICACIÓN: 20001-40-03-008--2017-00405-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

Teniendo en cuenta que el Artículo 466 del C.G.P.,

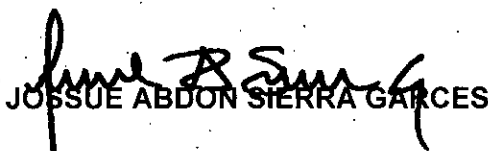
RESUELVE:

1°.- Ordénese el embargo del remanente de los bienes embargados o los que se llegaren a desembargar en el proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO DE BBVA COLOMBIA S.A., contra WILLIAM EDUARDO KERGUELEN GONZALEZ, Radicado: 2018-00273-00, que cursa en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Cesar. Oficiese.

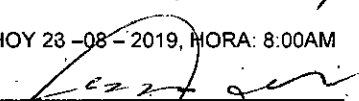
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

A. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23 -08- 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de (2019).

Referencia: RESTITUCIÓN DE MUEBLE ARRENDADO

Demandante: GRUPO EMPRESARIAL CAMARO SAS

Demandado: JOSÉ LUIS MONTERO CABRERA y LORENA LUCIA VILLERO ANAYA

Radicación: 20001-41-89-002-2017-00781 - 00

Procede el Juzgado a dictar Sentencia dentro del presente proceso de Restitución De Inmueble Arrendado, instaurado por **GRUPO EMPRESARIAL CAMARO SAS** contra **JOSÉ LUIS MONTERO CABRERA y LORENA LUCIA VILLERO ANAYA**.

HECHOS:

- I.) El señor BYRON DARIO MARIN PAYARES, en calidad de representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CAMARO SAS, suscribió contrato de arrendamiento de fecha 18 de Diciembre de (2016), con reconocimiento notarial del 27 de diciembre de 2016, con los señores JOSE LUIS MONTERO CABRERA y la señora LORENA LUCIA VILLERO ANAYA, arrendataria respectivamente, de un food tráiler de comida o cocina móvil, situado dentro de la plazoleta comercial, ubicada en la carrera 9 No. 7ª - 106 de esta ciudad.
- II.) El contrato de arrendamiento se celebró por el termino de trece (13) meses, contados a partir del (20) de Diciembre de (2016), según consta en la cláusula tercera del contrato.
- III.) Las partes conviniéron fijar como canon de arrendamiento la suma de UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS (\$1.600.000), moneda legal, como consta en la cláusula cuarta del contrato, los cuales deberían ser cancelados anticipadamente de los cinco (05) primeros días de cada mensualidad.
- IV.) Los demandados incumplieron la obligación de pagar, la renta dentro de los términos convenidos. En efecto, los arrendatarios adeudan a mi poderdante las mesadas correspondientes a los meses de julio y agosto de (2017), hasta el momento de la presentación de la demanda. Razón por la cual, el representante legal de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CAMARO SAS, me ha conferido poder especial para instaurar la acción pertinente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

- V.) Pese a los requerimientos hechos por mi patrocinado a los arrendatarios para el pago de los cánones, han omitido su obligación. Situación que ha llevado a mis apadrinados a demandar, en aras de que se cumpla lo pactado.
- VI.) El arrendatario y coarrendatario renunciaron expresamente a los requerimientos para ser constituidos en mora, previstos en el Código General del Proceso, y según se desprende de la Cláusula Decima Quinta del contrato, de manera que incurrieron en ella por el solo retardo del pago.
- VII.) Conforme con la Cláusula Decima Quinta del contrato de arrendamiento, se indicó que la mora en el pago de los cánones pactados en la Cláusula Cuarta o de las cuotas de administración, constituye causal de terminación ipso jure del contrato de arrendamiento
- VIII.) El bien mueble de este contrato de arrendamiento es de carácter mercantil.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Pretende la parte accionante lo siguiente:

- 1.- Declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento comercial del tráiler de comida o cocina móvil, suscrito entre la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CAMARO SAS, representada legalmente por el señor BYRON DARIO MARIN PAYARES y los señores (a) JOSE LUIS MONTERO CABRERA y la señora LORENA LUCIA VILLERO ANAYA, por falta de pago de los cánones de arrendamiento, correspondientes a los meses de julio y agosto de (2017), referido al bien mueble tráiler de comida o cocina móvil, ubicado en la plazoleta comercial de la carrera 9 No. 7ª 106 de Valledupar - Cesar.
- 2.- Que como consecuencia de lo anterior, se ordene la Restitución desocupación y entrega del food Tráiler, utilizando por los arrendatarios y ubicado en la carrera 9 No. 7 A - 106, donde funciona la plazoleta de tráiler arrendados, cuya restitución deberá decretarse a favor de la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CAMARO SAS, propietario y arrendador del referido inmueble.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

- 3.- Que de no efectuarse la entrega, dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario que corresponda para que practique la diligencia de restitución.
- 4.- Que no se escuche a los demandados (a) JOSE LUIS MONTERO CABRERA y la señora LORENA LUCIA VILLERO ANAYA, durante el transcurso del proceso mientras no consigne el valor de los cánones adeudados.
- 5.- Que se ordene a los demandados a pagar a mi mandante los cánones de arrendamiento que se hayan generado, hasta que se restituya definitivamente el bien mueble.
- 6.- Que se ordene al arrendatario y coarrendatario a pagar al arrendador como indemnización por incumplimiento de contrato, según la cláusula penal DECIMA QUINTA establecida, la suma de seis (06) veces el canon mensual de arrendamiento, equivalente a la suma de NUEVE MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS (\$9.600.000) ML.
- 7.- Que se condene en costas al demandado y especialmente al pago de las agencias en derecho y de perjuicios.

ACTUACION PROCESAL:

La demanda fue presentada el día (26) de julio del año (2017), por reparto efectuado por la Oficina Judicial de ésta ciudad correspondió a este Juzgado, por reunir los requisitos de Ley el escrito genitor fue admitido mediante auto de calendadas (23) de Agosto del (2017), ordenándose la notificación de la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE DEMANDADA.

La parte implicada contesta a la demanda en los siguientes términos:

Frente a los hechos fue manifestado lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

El hecho primero es cierto.

El hecho segundo no es cierto.

El hecho tercero es cierto.

El hecho cuarto es no es cierto, lo anterior es atendiendo a que los poderdantes dieran por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandante.

El hecho quinto, no es cierto teniendo en cuenta Oque la parte demandante no presentó ni hizo ningún requerimiento a sus poderdantes para que se colocaran al día con sus obligaciones (pago de canon), porque como se manifestó anteriormente, éstos se encontraban al día, al momento en que dieron por terminado el contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandante, por incumplimiento imputable al arrendador, es decir, el 31 de julio de 2017.

El hecho sexto, es cierto, tal como se desprende del contrato suscrito entre las partes.

En cuanto al hecho séptimo, es cierto, tal como se desprende del contrato suscrito entre las partes.

PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES.

La parte demandada se oponen a toda y cada uno de las pretensiones expuestas en la demanda.

Primero. Es menester comenzar la defensa de mis poderdantes los señores (a): JOSÉ LUIS MONTERO CABRERA y LORENA LUCIA VILLERO ANAYA, dentro del presente proceso, manifestando que estos se encontraban al día con el pago de los cánones de arrendamientos al momento en que se le manifestó por escrito a la parte hoy demandante, la intención de mis apadrinadas de dar por terminado el presente contrato de arrendamiento, a partir del (31) de julio de (2017), por los diferentes ilegalidades nulidades, irregularidades e incumplimientos de las obligaciones y compromisos contractuales por parte del arrendador (verbales y escritas), en diferentes instancias de la relación contractual aquí referenciada

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

(precontractual, contractual, y post - contractual), tal como consta en los escritos y comunicados presentados a éste y con la constancia de sus recibos.

Segundo. Los pagos de los cánones de arrendamiento y cuotas de administración acordados con la parte demandada fueron realizados de la siguiente manera: a) la hoja de un cuaderno donde consta el pago efectuado el 11 de diciembre de (2016), por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000); B.- El pago anticipado hecho el 19 de diciembre de 2016, por valor de Tres millones Doscientos Mil pesos

Tercero. Teniendo en cuenta lo expuesto precedentemente y de conformidad con lo establecido en el literal segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., los señores JOSÉ LUIS MONTERO CABRERA y LORENA LUCIA VILLERO ANAYA, deberán ser escuchando dentro del presente proceso, al demostrar no solamente el pago de los últimos tres meses de los cánones de arriendo y cuota de administración a manos del arrendador, sino de la totalidad de estos conceptos hasta el momento en que se dio por terminado unilateralmente por culpa atribuible al arrendador, bajo las circunstancias expuesta por culpa atribuible al arrendador, bajo las circunstancias expuestas en el escrito relacionado en el primer numeral de esta contestación.

Cuarto. Siendo procedente entonces exponer los argumentos a favor de mis apadrinadas, comenzando por colocar en conocimiento del presente Despacho, que esta demanda no cuenta con sustento factico alguno, debido a que como su nombre lo indica, lo que se persigue en el proceso de restitución es que se reintegre el objeto dado en arriendo al arrendador, y en el presente caso este es innecesario, debido a que el arrendador es quien tiene la posesión material completa del mismo desde el momento en que se dio por terminado el contrato de arrendamiento unilateralmente por mis poderdantes, por culpa atribuible al arrendador, con fundamento en lo mencionado en el escrito indicado en el numeral primero.

Sexto. Con referencia lo escrito por el representante legal del Grupo Empresarial Camaro S.A.S., es menester precisar que no fue una actuación ilegal; se pidió el acompañamiento policial para que se les permitiera sacar los bienes de propiedad de los señores: LINA ANDREA OROZCO MOLINA Y SANDRA PATRICIA AGUIRRE JIMÉNEZ, tal como aparece en la disposición contractual mencionada en el numeral anterior. Además no se hizo ninguna fuerza o represión por parte de agentes policiales, ni de mis apadrinados y demás arrendatarios asistentes a la actuación aquí indicada, simplemente hicieron un acompañamiento para

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

que estos pudieran sacar sus pertenencias. Reiterándoles que mis poderdantes se encontraban al día con los cánones de arrendamientos y cuota de administración hasta esa fecha, tal como se demostró. Igualmente, es menester manifestar señor Juez, que éste suscrito había acudido a varias reuniones en representación y compañía de los ocho (8) arrendatarios aquí mencionados, el arrendador y su abogada, quienes delante de éstos le expresaron a viva voz que asistían en ella como su apoderado, y como también se demostró procedimentalmente en este escrito, contaba con el respectivo poder otorgado por éstos para su representación delante del arrendador. En consecuencia la actuación aquí aludida se encuentra plenamente ajustada a derecho, dejando en la plazoleta Food Trailer dado en arriendo, el cual fue debidamente pintado y sellado.

Séptimo. El 01 de agosto de 2017, tal como se estableció por la parte de mis poderdantes se fue a realizar la entrega del bien inmueble dado en arriendo, pero el señor Byron Marin, se abstuvo de recibirlo porque era muy tarde, comprometiéndose a recibirlo al día siguiente, con los otros siete (07) Foods Triáler a entregar. Sorpresivamente el día siguiente a primera hora cuando el pintor iba a ingresar a la plazoleta, no se le permitió el ingreso por parte del vigilante el señor JAVIER LUIS OROZCO OCHOA.

Octavo. Asimismo se suministra copia del acta elaborado y firmado por éste togado, referenciado como entrega final de los FOODS TRAILER y sus respectivas llaves.

Noveno. Igualmente, se allegara copia del acta elaborada por las demandadas, y demás arrendatarios que dieron por terminado el contrato de arrendamiento aquí relacionado por culpa atribuible al arrendador de acuerdo con los argumentos previamente esbozados, de no ingreso a la plazoleta Foob Truck City Valledupar, y a recibir los Tráiler ya pintados.

Décimo. En aras de hacer entrega de las respectivas llaves de los Food Tráiler dados en arriendo, mis poderdantes en compañía de los otros siete (7) arrendatarios de los bienes muebles dados aquí en arriendo por entregar, acudieron a la Inspección Permanente Central de Policía de la ciudad de Valledupar, por lo cual se expidió la primera citación al arrendador para que se presentará a esa dependencia el día 03 de agosto de (2017), a la cual no asistió y posteriormente se remitieron más citaciones a las cuales no acudieron los citados para el día siguiente es decir (04) de agosto a la misma hora, a la cual tampoco asistió el convocado. Por consiguiente se expidió la tercera citación para el día (08)

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

de agosto de (2017), a las 8:40 A.M., siendo llevada por agentes de la policía nacional.

Décimo primero. Siendo el día y la hora señalada para la diligencia a celebrar en la Inspección Central de Policía, se presentó el señor Byron Marin en compañía presuntamente de su apoderada quien se presentó sin poder que la acreditara como tal, y que además llegó en tono agresivo y déspota insultando y amenazando a los funcionarios, Por lo que se levantó un acta de no conciliación.

Décimo segundo: Con lo expuesto anteriormente se puede evidenciar que el arrendador se abstuvo de recibir formalmente el bien dado en arriendo a mis poderdante, que como se demuestra en el presente proceso, fue devuelto debidamente pintado y adecuado conforme fue recibido por estos, ya demás que fue por orden directa del arrendador que prohibió el ingreso a mis apadrinados el ingreso a la Plazoleta Food Truck City, de donde se encuentra el bien mueble dado en arriendo, y por consiguiente el ingreso a los arrendatarios. Siendo claro y evidente que el arrendador tiene la posesión del inmueble y que la presente acción carece de fundamento.

Décimo tercero. Teniendo en cuenta lo expuesto por los demandados y después de fracasar los intentos de arreglos amigables y directos con el hoy demandante, se tomó la decisión de dar por terminado el contrato de arrendamiento suscrito con éstos, porque eran insostenibles las condiciones, incumplimientos, ilegalidades cometidas por el arrendador durante toda la relación contractual, y que este negaba estar cometiendo, a pesar de que existían innumerables pruebas que así lo demostraban, por lo que se procedió a radicar una demanda en contra del arrendatario.

Décimo cuarto. Es menester manifestarle, señor juez, que el arrendador quebranto por intermedio de sus socios, el principio de buena fe que se entiende incorporado en toda relación contractual bilateral. Teniendo en cuenta para esta afirmación, que antes de la suscripción del documento privado contentivo del contrato de arrendamiento relacionado en este escrito, previo a esa instancia el arrendador se comprometió verbalmente con los arrendatarios que ejecutaría varias acciones durante la vigencia del contrato, y que hasta la fecha de presentación de la demanda no fueron cumplidas por el mismo, tales como la construcción de un techo y una zona de juegos infantiles en la plazoleta de comidas, la elaboración permanente de publicidad y eventos en la misma, para garantizar una circulación o flujo permanentes en la misma.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Décimo quinto. En congruencia con lo mencionado en los numerales anteriores, allego dos (02) imágenes o fotografías en Cd probatorio, que fueron obtenidas por uno de los poderdantes en una reunión organizada por el representante legal de la sociedad accionada, el señor Byron Marin, en uno de los centros Comerciales de la ciudad de Valledupar, en la cual se mostraron unos diseños donde se demostró que el lugar llevaría techo, el cual estaría instalado antes del festival vallenato del año 2017.

Décimo sexto. Así mismo es importante manifestar que la apertura del Food Trailer dado en arriendo, se dio el (20) de diciembre de (2016), habiendo pagado el 19 de diciembre de esa misma anualidad, mis apadrinadas, el dinero del pago anticipado y establecido en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento suscrito con la parte demandada de este proceso, equivalente a dos (02) cánones de arrendamiento, es decir, TRES MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS (\$3.200.000), correspondiendo según lo establecido en la disposición aquí referenciada de la siguiente manera; “se distribuirá A). Un (01) canon que corresponde al primer mes de arriendo. B.) Un (1) mes depositado. “ tal como consta en los comprobantes de ingresos firmados por ambas partes, tal como se demuestra en este proceso.

Décimo Séptimo. De lo expuesto en el numeral precedente, se colige otra irregularidad e ilegalidad cometida por el arrendador, estipulando en la cláusula quinta del contrato un (01) mes de depósito, disposición que contraria los lineamientos jurídicos y jurisprudenciales que prohíben tajantemente la imposición de depósitos dinerarios a cargo del arrendatarios, trayendo por la analogía a este caso lo mencionado taxativamente en el artículo 16 de la ley 820 de 2003, para los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, en congruencia con el artículo 385 del C.G.P., consiguiendo por vía jurisprudencial y legal que la estipulación de depósitos y cauciones reales sobre este tipo de contratos sean considerados como ilegales y abusivo.

Décimo octavo. Razones por las cuales, resulta fácil dilucidar que la disposición contractual en comento de los numerales anteriores, se convierte en una estipulación contraria a la Ley y abusiva impuesta por el arrendador a los arrendatarios, que por consiguiente vician de ilegalidad el mismo.

Décimo Noveno. Igualmente, es oportuno poner en conocimiento de éste despacho judicial que el contrato de arrendamiento aludido en esta demanda contiene clausula confusas y contradictorias, que no permiten tener claridad sobre el acto u objeto celebrado entre las partes de esta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

Litis, conocido dentro de nuestro ordenamiento jurídico como Error de hecho sobre la especie de acto o el objeto, que vicia el consentimiento, en el presente asunto el de mis poderdantes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 1510 del Código Civil.

Vigésimo. En las articulaciones precisadas precedentemente, se aborda en estipulaciones difusas en su lectura, aplicación, normatividad vigente, requisitos, exigibilidad y por ende en las consecuencias jurídicas que originan de ellas, teniendo en cuenta que a). De forma clara, se establece como objeto contractual “el arrendamiento de un Food Trailer”, sin ubicación especial y exclusiva del mismo en algún sitio en particular, pero en la segunda y tercera cláusula se traslada o ubica en otro tipo de contrato, ya que dentro de la destinación que debe dársele al Bien Mueble dado en arriendo, es decir, la actividad comercial permitida al arrendatario por el arrendador sobre el mismo, no solamente se establece los servicios que este puede ofrecer se le sujeta esta actividad a un predio particular denominado por el arrendador Plazoleta de comidas Food Truck City Valledupar, y las normas que regulan a esta explanada sin que se hiciera la respectiva acta de entrega de Food Trailer, ni sus especificaciones y dimensiones, ni su ubicación específica en la plazoleta, ni las delimitaciones que tendrá el bien mueble dado en arriendo en la misma, Omitiendo e incumpliendo además con su obligación contractual de expedir el documento conocido en el contrato como anexo No. 1, de acuerdo a la primera cláusula del contrato, escrito de tanta importancia e envergadura contractual que se encuentra determinado como documento integral del mismo, asaltando una duda para este jurista en esta parte u que se repetirá dentro de toda la demanda ¿Qué tipo de sanción pecuniaria o de validez tiene del contrato, por este incumplimiento u omisión por parte del arrendador? b). No conforme con ello, en cláusula tercera se estipula el pago conjunto con el canon de arrendamiento; en los mismos términos y plazo de este concepto, el cubrimiento de otro denominado como “cuota de administración” equivalente a la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (\$150.000) mensuales, por el concepto de administración del local comercial. El cual cuenta con unas zonas y bienes comunes, y las prestaciones de servicios de varios trabajadores. c). Igualmente, se estipula un periodo de gracias, de máximo un mes, en la cláusula sexta del contrato, en el cual no se le erogaría gasto alguno a los arrendatarios en ese término, tiempo limite que tenía éstos para hacer las adecuaciones previamente autorizadas por el arrendador al Food Trailer dado en arriendo, para la entrada en funcionamiento del mismo. Encontrándonos ante una disposición oscura y engañosa, debido a que no nos hallamos ante ningún periodo de gracia, sino ante un periodo o termino para que los arrendatarios realicen las adecuaciones al bien

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

mueble dado en arriendo, y que por obvias razones no puede ser objeto de cobro de canon y cuota de administración alguna, porque el Food Trailer no se encuentra en funcionamiento para el cual fue contratado. Estableciendo con esa disposición una forma de atracción o enganche engañosa a los arrendatarios, máxime cuando en esa misma cláusula se establece que dicho termino llegará hasta cuando el arrendatario haya terminado las respectivas adecuaciones y puesto en funcionamiento el respectivo Food tráiler. d). Para finalizar las afirmaciones contenidas este numeral, se hará referente a la cláusulas Vigésima Octava y Decima Cuarta; que establecen que el contrato de arrendamiento aludido en este proceso comenzará a regir a partir de que las partes den cumplimiento a la condición suspensiva previstas en la cláusula 28ª, teniendo la duración estipulada en la disposición 3ª (12 meses, más el mes mal llamado periodo de gracias) y el plazo se contara a partir de la fecha pactada en la misma cláusula, es decir, una vez suscrita la acta de entrega material del Food Trailer, tal como se pactó en la estipulación 9ª, a más tardar 1 mes de la suscripción del presente contrato y el pago del dinero del anticipo, como se ha manifestado en este numeral, el arrendador no dio cumplimiento a la expedición del acta de entrega material del Food Trailer, ni dentro del plazo contractual, ni fuera del mismo, es decir, ni después de un 1 mes después de la suscripción del presente contrato ni hasta la presente fecha. En ningún momento se expidió el documento aquí referido que contendría las especificaciones y dimensiones del bien mueble dado en arriendo, ni su ubicación y espacio específico en la plazoleta, ni las delimitaciones que tendría, omitiendo por completo la expedición del escrito el contrato como anexo No. 1.

Vigesimoprimer. Todas las circunstancias fácticas expuestas hasta este momento, motivaron a los señores (a): JOSÉ LUIS MONTERO CABRERA y LORENA LUCIA VILLERO ANAYA, a contratar los servicios de un togado, para recibir las asesorías jurídicas pertinentes del caso teniendo en cuenta todos los inconvenientes contractuales aquí mencionados, para plantear las posibles soluciones a los mismos y llegar a un arreglo amigable con el arrendador. Siendo este el momento en que éstos tuvieron conocimiento fehaciente de todas las irregularidades, vicios, nulidades, ilegalidades y yerros contractuales contenidos en el contrato de arrendamiento suscrito con el arrendador, y que por consiguiente deriva en su inexistencia e invalidez, y por lo tanto, en su resolución, o en su defecto, en la terminación unilateral del mismo imputable al arrendador por los incumplimientos contractuales en los que incurrió, fundamentos que sirvieron para la presentación de la demanda en contra de los hoy demandante como se mencionó anteriormente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Vigesimosegundo. En consecuencia con ello las demandadas JOSÉ LUIS MONTERO CABRERA y LORENA LUCIA VILLERO ANAYA, presento el (28) de junio de (2017), al señor BYRON MARIN un oficio comunicativo mediante el cual se le informaba sobre el cierre del Trailer, dado en arriendo al público hasta tanto éste no diera cumplimiento a las obligaciones aquí mencionadas e incumpliendo por éste, cierre que duro (2) días 28 y 29 de ese mismo mes y anualidad. Emitiendo como respuesta el oficio calendado el 03 de julio de la misma anualidad a través del cual no aceptaban ninguna de las causales de incumplimiento de su parte expuesta en el oficio comunicativo, por el contrario le impuso una sanción pecuniaria de Diez (10) salarios mínimos Legales Mensuales Vigentes Diarios, Sanción que por lo expuesto en los numerales anteriores es ILEGAL, siendo innecesario reiterar e individualizar nuevamente. Además de ser confusas como el contrato elaborado por éste, al no establecer con claridad si son diarios o mensuales; como también hacen referencia al cierre del día 27 de junio de 2017, cuando por disposición unilateral de ellos mismos se les impulso a los arrendatarios que los días martes no se abriría la plazoleta de comidas.

Vigesimotercero. Para culminar la parte fáctica de la presente contestación, es imperioso reiterar que mis poderdantes se encontraban al día con el pago de los cánones de arrendamiento y cuota de administración al momento en que se le manifestó por escrito a la parte hoy demandante, la intensión de mis apadrinados se da por terminado el presente contrato de arrendamiento, es decir, el 31 de julio de 2017, por las diferentes ilegalidades, nulidades, irregularidades e incumplimiento de las obligaciones y compromisos contractuales por parte del arrendador (verbales y escritas), en distintas instancias de la relación contractual aquí referenciada (precontractual, contractual y pos – Contractual).

Vigesimocuarto. Al mismo momento de entregar el documento mencionado en el numeral anterior, se hizo el compromiso de entregar el día siguiente, es decir, el 1 de agosto de 2017, el bien mueble dado en arriendo debidamente pintado y con las adecuaciones necesarias para que los requisitos de cómo fue entregado a mis poderdante por el arrendador, y que éste se absuelva de recibirlo en esa fecha, a pesar de haberse citado en la Inspección Central de Policía de Valledupar para hacer entrega de las llaves ante su renuencia a recibirlo.

PRETENSIONES DE LA PARTE DEMANDADA.

Primero. Que sus poderdantes sean escuchados dentro del presente proceso, habiendo demostrado que se encontraba al día con los cánones

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

de arrendamientos hasta la terminación inicial del contrato, por las diferentes ilegalidades, nulidades, irregularidades e incumplimientos de las obligaciones y compromisos contractuales por parte del arrendador (verbal y escritas), en diferentes instancias de la relación contractual aquí referenciada (precontractual, contractual y pos contractual).

Segundo. Declarar probada las excepciones previas (Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, Inéptitud de la demanda, y pleito pendiente, o de fondo (cobro de lo no debido, renuncia del arrendador para recibir el bien mueble dado en arriendo, ilegalidad de depósito judicial, contrato no cumplió – non adimpleti contratus-, mala fe y temeridad de las actuaciones efectuadas por la accionante dentro del presente proceso y en la relación contractual.

Tercero. En consecuencia, se ordene al arrendador a recibir las llaves del bien mueble dado en arriendo, la terminación del presente proceso y el levantamiento de las medidas cautelares practicadas a que se hayan ordenado y decretado dentro del presente en contra de los demandados.

Cuarto. Asimismo, se imponga a la parte demandante Grupo Camaro S.A.S., las sanciones previas en el artículo 34, numeral 4 de la ley 820 de 2003, por establecer en la cláusula quinta del contrato de arrendamiento suscrito con mis poderdantes, un mes de depósito, siendo una cláusula ilegal y abusiva, y que si bien se aplica a los contratos de arrendamiento de vivienda urbana, se aplican a todos los contratos de arrendamiento.

Quinta. Condenar en costas a la parte demandante, y a los perjuicios ocasionados a mis poderdantes con las actuaciones desplegadas por ésta dentro del presente proceso, de acuerdo con el inciso final del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., al ser renuente para recibir el bien mueble dado en arriendo y objeto de la Litis.

CONSIDERACIONES:

En nuestro ordenamiento procesal encontramos los procedimientos a seguir dentro de cada caso en particular, así las cosas, se observa que dentro del plenario se dio toda la tramitación debida de conformidad a la normativa antes mencionada, por lo que no existe causa que pueda invalidar lo actuado.

En ese sentido dispone el Estrado en indicar lo siguiente:

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Con esta precisión conceptual el Despacho considera que el problema jurídico a resolver que plantea el asunto bajo examen se puede sintetizar en el siguiente interrogante.

¿Es procedente decretar la terminación del contrato de arrendamiento suscrito entre los señores (a) GRUPO EMPRESARIAL CAMARO SAS contra JOSÉ LUIS MONTERO CABRERA y LORENA LUCIA VILLERO ANAYA, sobre el local comercial ubicado en la carrera 9 No. 7 A - 106 de Valledupar?

La tesis que sostendrá el Despacho para responder al interrogante planteado es positiva por considerar que a lo largo del iter procesal se demostraron cada uno de los presupuestos exigidos por la Ley, para la prosperidad de dicha acción.

El argumento central que se plantea, tiene el siguiente soporte normativo, jurisprudencial y fáctico.

Iniciaremos diciendo que el contrato de arrendamiento, es un acto entre vivos mediante el cual se expresa la voluntad de las partes, en el cual se obligan mutuamente, por un lado el arrendador se obliga a proporcionar al arrendatario el goce temporal de una cosa no consumible, y el arrendatario se obliga a pagar el precio en dinero de forma periódica, esto en armonía con el artículo 1973 del Código Civil.

Entonces, es aconsejable recordar en estas instancias lo indicado por el artículo 1602 del Código Civil, el cual predica:

“Todos los contratos legalmente celebrados es una Ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales”

Pues bien, una vez el arrendatario recibe el inmueble deberá cumplir su obligación consignando las respectivas sumas a favor del arrendador de conformidad a lo acordado, dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes al vencimiento del plazo o período pactado en el contrato de arrendamiento.

Ciertamente, el campo en donde fluye la independencia del Juez con mayor vigor, es en cuanto a la valoración de las pruebas. Ello por cuanto el administrador de justicia es quien puede apreciar y valorar, de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

manera más certera, el material probatorio que obra dentro de un proceso, inspirándose en los principios científicos de la sana crítica.

Dicho lo anterior, y analizadas las características antes descritas, partimos de la existencia de la relación contractual entre las partes litigantes dentro del plenario, lo anterior es un hecho demostrado mediante contrato de arrendamiento suscrito entre las partes. El cual se observa a (folio 6 - 13).

CUMPLIMIENTO DE PAGO DE CÁNONES PARA SER ESCUCHADO.

Ahora, la parte demandada contesta a la presente demanda dentro de la oportunidad debida, cabe resaltar que el mismo no ha cumplido con las exigencias del artículo 384 del CGP.

Pues bien, dentro de la contestación de la parte demandante visible a (folio 64 a 88), no se observa soporte mediante el cual se demuestre que la parte demandada hubiese cancelado los cánones por los cuales se le demanda.

Lo anterior es un requisito que debió cumplir la parte demandada de conformidad a lo preceptuado por el numeral 4 del artículo 384 del CGP. El cual se cita seguidamente:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.”

Entonces, siguiendo los lineamientos del aparte jurídico antes citados el Despacho no tendrá en cuenta la contestación de la parte demandada,

PRONUNCIAMIENTO DEL CASO EN CONCRETO.

Ahora, previo haber cumplido la ritualidad del caso, en torno a atender en debida forma la contestación de la parte demandada, y de haber determinado la inviabilidad de las mismas procederemos a entrar a destrabar el presente litigio...

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

En ese sentido, tenemos que a (folio 6 - 13) se observa un contrato de arrendamiento de un (1) FOOD TRAILER (Tráiler de comida o cocina móvil), el cual fue protocolizado los días (19) y (27) de diciembre del año (2017). Dentro de dicho acto fue acordado por las partes que el presente contrato tendría un plazo de doce (12) meses.

Entonces, si tenemos que el presente contrato alega la parte demandante que los aquí demandados no cumplieron con la obligación establecida en el contrato, es decir no cancelaron los cánones correspondientes a los meses de julio y agosto del año (2017). Pues bien, la parte demandada deja de presente que el contrato fue terminado de manera unilateral, afirmando que los arrendatarios terminaron el contrato de manera unilateral, y que por tal motivo no estaban obligados a pagar los cánones de arrendamiento.

Esta circunstancia, es una afirmación de que la parte demandada no cumplió con el pago de los cánones enunciados por la parte accionante, por otra parte con la contestación de la demanda no se observa prueba alguna que demuestre que la parte hubiese cumplido con la obligación que le correspondía. Es decir haber cancelado los cánones enunciados y hoy causal para la solicitud de terminación del contrato.

Es de anotar, que la parte en su escrito de contestación insiste en reiteradas oportunidades que las demandadas no están obligadas a cancelar los cánones pretendidos, ya que el contrato fue terminado unilateralmente por los demandados.

Lo anterior, es una circunstancia que el Estrado no podría tener a bien, se recuerda a los Litigantes, que el presente contrato es un acto jurídico el cual solo podría ser invalidado por las partes en un mutuo acuerdo, lo anterior son pautas jurídicas que fueron dejadas a disposición de los ciudadanos en el artículo 1602 del Código Civil, el cual dice textualmente:

"ARTICULO 1602. <LOS CONTRATOS SON LEY PARA LAS PARTES>. Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."

Por otra parte, se aprecia dentro del contrato puesto de presente objeto de la relación contractual entre los sujetos, que en la cláusula Décimo Quinta, la partes acordaron el modo en que podría darse por terminado dicho contrato, cabe resaltar, que dentro del mismo no se dio la potestad de terminar el contrato del modo en que la parte arrendataria pretendió finalizar el mismo. Quiere decir lo anterior, que al existir la intensión de

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

proceder a terminar el presente contrato, el mismo deberá ser terminado judicialmente. Lo anterior, conforme a los postulados de lo antes indicado.

Siendo ello así, y atendiendo a que las partes no han llegado a un acuerdo para dar por terminado el presente contrato, este Despacho judicial se acoge a los postulados del artículo 22 de la Ley 820 de 2003, el cual dice textualmente:

“TERMINACIÓN POR PARTE DEL ARRENDADOR. Son causales para que el arrendador pueda pedir unilateralmente la terminación del contrato, las siguientes:

1. La no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato.

En ese sentido, tenemos que la causal de restitución invocada, es la mora del arrendatario en el pago de cánones.

Así las cosas, encuentra ajustado a derecho el Estrado la pretensión de la parte demandante, en el sentido de que sea declarado la terminación del contrato de arrendamiento de bien mueble, suscrito entre la sociedad GRUPO EMPRESARIAL CAMARO SAS y los señores JOSÉ LUIS MONTERO CABRERA y la señora LORENA LUCIA VILLERO ANAYA, teniendo por objeto el arriendo de un FOOD TRAILER, el cual se encuentra ubicado en la carrera No. 7 A - 106, protocolizado los días (19) y (27) de diciembre del año (2017). Dentro de dicho acto fue acordado por las partes que el presente contrato tendría un plazo de doce (12) meses.

Por otro lado, atendiendo a que no existe la certeza de la entrega o no del bien objeto del arriendo el Despacho ordenar la entrega del mismo en caso de que este no hubiese sido entregado.

Por otro lado, este Despacho no se pronunciara frente a la pretensión de pago de cánones en mora y pago de clausula penal. Lo anterior, es atendiendo a que en este tipo de procesos solo es procedente determinar si se puede dar o no por terminado el contrato suscrito entre las partes arrendador y arrendatarios.

En mérito de lo antes expuesto, el Juez Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR - CESAR

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre la sociedad **GRUPO EMPRESARIAL CAMARO SAS** y los señores (a) **JOSE LUIS MONTERO CABRERA** y la señora **LORENA LUCIA VILLERO ANAYA**, por las antes expuestas., sobre el mueble Food Trailer (tráiler de comida o cocina móvil), el cual fue situado en la plazoleta comercial, ubicada en la carrera 9 No. 7 A - 106 de esta ciudad.

SEGUNDO: El Despacho ordena la entrega del inmueble en caso de que el mismo no se hubiese entregado al arrendador. De no haberse afectado la entrega y si la parte no cumple lo ordenado en el término de cinco (05) días se remitirá la presente orden al Alcalde de Valledupar, para que se sirva designar un funcionario que lleve a felices términos la orden emitida por el Estrado.

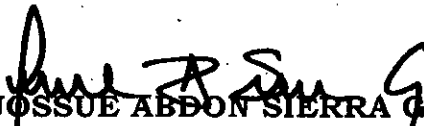
TERCERO: Por otra parte, el despacho no se pronunciara sobre la pretensión de pago de cánones de arrendamientos adeudados y pago de clausula penal, por ser improcedentes.

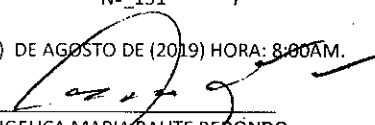
CUARTO: Condenase en costas a la parte demandada. Tásense.-

QUINTO: Fíjense las agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la demandada en la suma equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente.

SEXTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 131
HOY (23) DE AGOSTO DE (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: COOMULFONCE NIT.900.123.215-1

DEMANDADOS: EVA MARIA ALMENAREZ LOPEZ C.C. 49.788.065 Y MIGUEL ANTONIO OZUNA CALLE C.C. 10.892.550

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-0874-00.

Teniendo en cuenta que la apoderada, de la parte demandante, solicita que se amplíen las medidas cautelares de acuerdo a la reliquidación aprobada por este despacho en consecuencia:

RESUELVE:

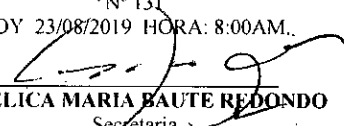
1.-Décrete el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos laborales, de carácter embargable, que devengue la demandado MIGUEL ANTONIO OZUNA CALLE, identificada con C.C. No.10.892.550, como empleado de “DRUMOND”. Límitese dicho embargo hasta la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CIENT SETENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$1.943.179). suma que arroja la liquidación del crédito mas costas, Para la efectividad de esta medida oficiase al tesorero y/o pagador, para que haga los respectivos descuentos y los consigne a nombre de este Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012051502. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRAGARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23/08/2019 HORA: 8:00AM..  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO: CENIC S.A.S. Y DORIS GÓMEZ MAZO
RADICACIÓN: 20001-41-89-002--2017-00890-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA ARCHIVO DEL EXPEDIENTE.

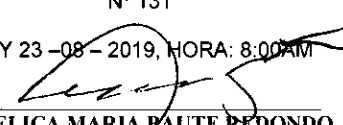
Teniendo en cuenta que en el auto que decretó desistimiento tácito de la demanda, no se ordenó su archivo, y como se encuentra ejecutoriada la providencia, el Despacho ordenará archivar el proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

C. Baute R.

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23-08-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : MARIA LEILA VERGARA CUELLO
DEMANDADO : YOLENIS ESTHER AMAYA TIRADO, LUIS FRANCISCO ARAUJO,
YURIS YULI FERNANDEZ BELEÑO Y DUBIS TIRADO MARTINEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2017-00894-00
ASUNTO : AUTO QUE DESIGNA CURADOR AD-LITEM.

Observando el Despacho que han transcurrido quince (15) de haberse publicado en el Registro Nacional de Emplazados y el demandado no compareció dentro del término señalado y De conformidad con lo establecido en el Artículo 48, numeral 7, del C.G.P., designese CURADOR AD-LITEM de la lista actual de auxiliares de la justicia a la doctora **HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO**, quien deberá concurrir a notificarse del auto que libra mandamiento de pago de fecha Nueve (09) de Octubre de 2017. La designada deberá concurrir inmediatamente a asumir, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 Inc. 7 del C.G.P. Oficiese.

Fijese a la Curadora Ad-Litem como gastos procesales la suma de DOSCIENTOS MIL (\$200.000=).

Ínstese a la parte demandante comunicar la designación a la Curadora Ad-Litem.

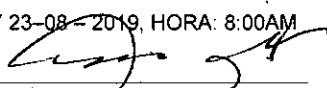
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23-08-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com
TEL: 5 801739
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto de (2018).

Clase de Proceso: **EJECUTIVO SINGULAR** demandante: **MARIA LEILA VERGARA CUELLO** Demandado: **YOLENIS ESTHER AMAYA TIRADO, LUIS FRANCISCO ARAUJO ARAUJO, YURIS YULI FERNANDEZ BELEÑO Y DUBIS TIRADO MARTINEZ** . RAD. 20001-41-89-002- 2017-00894-00

Atendiendo a que la medida fue suscrita por la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, este Despacho se sirve en decretar el secuestro del bien inmueble de propiedad de la demandada la señora **YURIS YULI FERNANDEZ BELEÑO** con C.C. No. 77.034.810, distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 190 – 63943 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Valledupar.

Por otra parte con el fin de que se practique el secuestro se nombra secuestre al(a) señor(a) _____, a quien le corresponde el turno en la lista oficial de auxiliares de la justicia de este Juzgado.

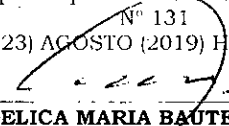
Fijese como honorarios provisionales al secuestro que practique la diligencia, la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO NOVECIENTOS CUATRO MIL PESOS (\$245.904.00), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del **Acuerdo 1518 del 28 de Agosto del año 2002**.

Para la efectividad de esta medida comisionese al INSPECTOR DE POLICÍA DE TURNO DE VALLEDUPAR, para que con las mismas facultades del comitente, excepto de fijar honorarios, practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso. Esta providencia corresponde al despacho comisorio No. _____

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 131 HOY (23) AGOSTO (2019) HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: NELSON URBINA IRIARTE
DEMANDADO: NAYIBE DE JESUS ALVAREZ REDONDO
RADICADO: 20001-41-89--002-2017-01161-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION.

El Demandante NELSON URBINA IRIARTE, presentó demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía contra los demandado (A), señor (A), NAYIBE DE JESUS ALVAREZ REDONDO, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de: SEIS MILLONES DE PESOS ML. \$6.000.000.= ML., por concepto de saldo insoluto de capital contenido en el título valor letra de cambio de fecha 01e Diciembre de 2015, (visible a folio 3 del expediente), más los intereses corrientes desde el 01 de Diciembre de 2015 hasta el 01 de Diciembre de 2016; más los intereses moratorios causados desde el 02 de Diciembre de 2016 hasta que se verifique el pago total de la obligación, el Despacho se pronunciará sobre costas del proceso y agencias en derecho.

El Juzgado mediante providencia de fecha 03 de Noviembre de 2017, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado (a) por las sumas y conceptos antes señalados.

La demandada, se notificó personalmente el 16 de Febrero de 2018, previo el envío de la diligencia de notificación personal, a quien se le corrió traslado por el término de 10 días hábiles y ésta no contestó dentro del término.

El Despacho dará aplicación al Art. 97 del C.G.P., Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda, del estudio del caso bajo examen se puede extraer que no hay pruebas por practicar, (la negrilla es del Despacho).

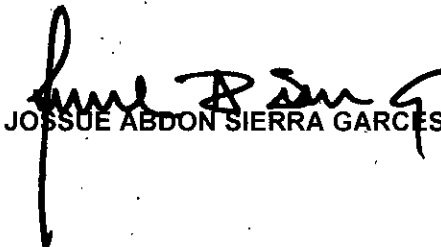
Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso EJECUTIVO SINGULAR, en consecuencia y de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

- 1°.- Seguir adelante con la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago.
- 2°.- Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.
- 3°.- Ordénese el avalúo de los bienes que se llegaren a embargar y secuestrar, para su posterior remate.
- 4°.- Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como Agencias en derecho el 5% del valor de la liquidación del crédito. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

A. Baute R.

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 131
HOY 23 -08- 2019, HORA: 8:00AM
ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COMULTRASAN
DEMANDADO: LEYTON OROZCO ESPERANZA EDEL
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-01181-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 10 de Septiembre del año 2018, se libró mandamiento de pago, y a la fecha no se ha notificado a todos los demandados, con lo cual no se ha producido inactividad del mismo, por lo que se requerirá al demandante para que notifique a los demandados, para lo cual cuenta con 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de éste proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones aludidas en el Art. 317 del C. G. del P. Por lo que ésta Casa de Justicia,

RESUELVE:

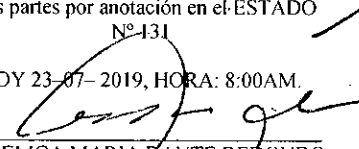
PRIMERO: Requierase al demandante para que surta el proceso completo de notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, para lo cual cuenta con 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de éste proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones aludidas en el Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 431 HOY 23-07-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: ALBA IBETH VEGA PERALTA
DEMANDADO: EDUARDO JOSE RAMOS Y SOLEDAD MERCADO SUAREZ
RADICADO: 20001-41-02-002-2017-01197-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 07 de Agosto del año 2018, se libró mandamiento de pago, y a la fecha no se ha notificado a todos los demandados, con lo cual no se ha producido inactividad del mismo, por lo que se requerirá al demandante para que notifique a los demandados, para lo cual cuenta con 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de éste proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones aludidas en el Art. 317 del C. G. del P. Por lo que ésta Casa de Justicia,

RESUELVE:

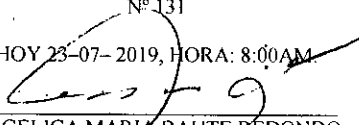
PRIMERO: Requierase al demandante para que surta el proceso completo de notificación del auto que libró mandamiento de pago a los demandados, para lo cual cuenta con 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de éste proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones aludidas en el Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23-07-2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascasas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año (2019).

Rad. 20001-41-89-002-2017-01199-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **COOPERATIVA DE EMPLEADOS DEL MUNICIPIO DE VALLEDUPAR Y EL DEPARTAMENTO DEL CESAR**

Demandado: **NATIVIDAD TORTELLO DITTA**

Providencia: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (02) de Septiembre del (2019) a las 03:00 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Cítese a la parte demandada la señora **NATIVIDAD TORTELLO DITTA**, con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demandante.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

- Sin pruebas por practicar

Librense las respectivas citaciones.

Las partes deberán para el día de la diligencia aportar un CD audio no regrabable (CD—R), si quieren la grabación de la audiencia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA

Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y
Competencias Múltiples
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 131

HOY (23) de Agosto de (2019). HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE.
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS , PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) del año dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA

DEMANDADO: DIANYS YULIETH ZAPATA MENDOZA

ASUNTO: AUTO NOMBRA CURADOR- ADLITEM.

RADICADO: 20001-4003-002-2017-01281-00.

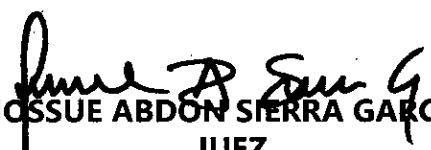
Ya realizada la publicación en el registro nacional de emplazados, el edicto ordenado mediante providencia de fecha 18 de enero 2019, se encuentra surtido el mismo debido a que han transcurrido un mes y siete días, después de la respectiva publicación y el demandado el señora, **DIANYS YULIETH ZAPATA MENDOZA**, no se ha presentado.

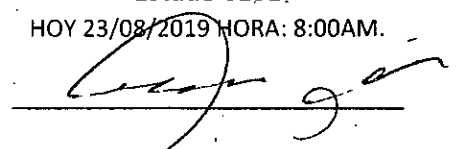
De conformidad con lo establecido en el Art. 48 numeral 7; del C.G.P. díguese Curador-Adlitem, al doctor **HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO**, quien deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 21 de marzo de 2018. El designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 inc 7 del C.G.P.

Dénsele al curador –Adlitem como gastos procesales la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000).

Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Valledupar La presente providencia fue notificadas las partes por anotación en el Estado 0131. HOY 23/08/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) del año dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NOITIER ALBERTO GRANADOS ARCINIEGAS Y NOITIER ALBERTO GRANADOS VICENT

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

RADICADO: 20001-4003-002-2017-01322-00.

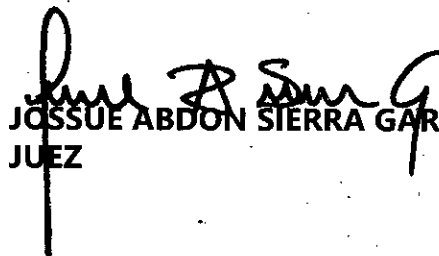
Observa el despacho que en memorial visible a folio 37 del plenario obra solicitud para emplazar al Ejecutado por cuanto el demandante desconoce la dirección de los demandados, NOITIER ALBERTO GRANADOS ARCINIEGAS con cedula de ciudadanía 77.168.836 y NOITIER ALBERTO GRANADOS VICENT con cedula de ciudadanía 17.744.085, dicho pedimento cumple lo establecido con el artículo 291 del C.G.P., “Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código”, en concordancia con el art. 108 del precitado código, por lo anterior el Juzgado,

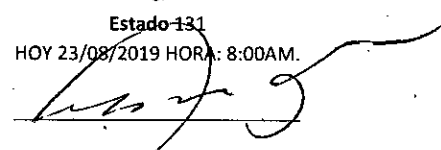
RESUELVE:

PRIMERO: Emplácese a los señores, NOITIER ALBERTO GRANADOS ARCINIEGAS con cedula de ciudadanía 77.168.836 y NOITIER ALBERTO GRANADOS VICENT con cedula de ciudadanía 17.744.085, para los efectos del artículo 108 del C.G.P., de los autos del mandamiento de pago de fecha 2 de abril del año 2018, publíquese por una sola vez el día domingo en un diario escrito de amplia circulación nacional o local “**EL ESPECTADOR**” o “**EL TIEMPO**” o en “**RCN**” cualquier día, entre las seis (6) de la mañana y las once (11) de la noche, el cual se entenderá surtido el emplazamiento dentro de los quince (15) días posteriores a la publicación en el Registro Nacional de Emplazados, debiendo designar curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Valledupar La presente providencia fue notificadas las partes por anotación en el Estado-131 HOY 23/08/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintedos (22) de agosto del Año (2018).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.

DEMANDADO: NOITIER ALBERTO GRANADOS ARCINIEGAS Y NOITIER ALBERTO GRANADOS VICENT.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

RADICADO: 20001-41-89-002-2017-01322-00.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

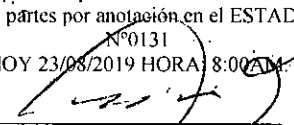
1.-Décretese el embargo y retención de los bienes y dineros embargados que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los mismo que se encuentren dentro del proceso ejecutivo que sigue BANCO DAVIVIENDA S.A. contra los NOITIER ALBERTO GRANADOS ARCINIEGAS con c.c. No. 77.168.836 Y NOITIER ALBERTO GRANADOS VICENT con c.c. No. 17.102.800 bajo el radicado 2017-274, en el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRAGARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 0131 HOY 23/08/2019 HORA 8:00 AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año (2019).

Rad. 20001-41-89-002-2017-01482-00

Referencia: **RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL**

Demandante: **MARIA CECILIA BUSTAMANTE**

Demandado: **ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.**

Providencia: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (04) de Septiembre de (2019) a las 03:00 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantarán las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Sin pruebas por practicar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

Interrogatorio de parte.

- Cítese al Despacho a la señora MARIA CECILIA BUSTAMANTE, con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte, el cual será formulado por la parte demandada.

Testimoniales.

- cítese en calidad de testigo al Sr. ALFREDO TOMÁS MUÑOZ, quien es el gerente de la demandada Scs. Valledupar o en su defecto quien cumpla la función de representante legal, para la fecha de la audiencia. Para que exponga cuanto sabe y le consta con relación con los hechos de este proceso, e igualmente para que explique los motivos de la objeción a la reclamación presentada por el demandante.

Librense las respectivas citaciones.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

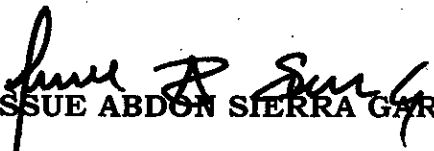
Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

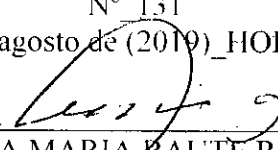
TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Las partes deberán para el día de la diligencia aportar un CD audio no regrabable (CD—R), si quieren la grabación de la audiencia.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY (23) de agosto de (2019)_HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de agosto del año (2019)

Rad. 20001-41-89-002-2018-00045-00

Referencia: **VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CONTRACTUAL**
Demandante: **MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS** Demandado: **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día once (11) de septiembre de (2019) a las 03:00 PM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PARTE DEMANDANTE

Interrogatorio de parte.

- Cítese al Despacho a la representante legal de la entidad bancaria BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. Sra. ALEXANDRA ELIAS SALAZAR, o quien haga sus veces, para que el día de la diligencia se sirva rendir interrogatorio de parte.

PRUEBAS PARTES DEMANDADA.

Interrogatorio de parte.

- Cítese al Despacho a la parte demandante la señora MARITZA ESTHER MIELES.

Documentales.

- Este Despacho se sirve en requerir a la entidad FUNDACIÓN MEDICO PREVENTIVA, para que remita con destino a este despacho, copia íntegra de la Historia Clínica de la señora MARITZA ESTHER MIELES BALLESTEROS, donde constan los antecedentes médicos padecidos por la demandante.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO CAJA AGRARIA, PISO 10

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Las partes deberán para el día de la diligencia aportar un CD audio no regrabable (CD—R), si quieren la grabación de la audiencia.

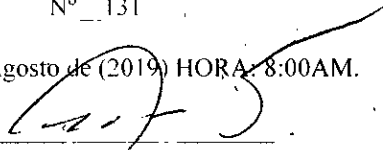
NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPÚBLICA DE COLOMBIA
**JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES**
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 131

HOY (23) de Agosto de (2019) HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) del año dos mil diecinueve (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: SERVICIOS FINANCIEROS S.A. SERFINANSA

DEMANDADO: LI SANYI TONCEL OLIVEROS

ASUNTO: AUTO QUE ORDENA CURADOR – ADLITEM

RADICADO: 20001-4003-002-2017-01551-00.

Ya realizada la publicación en el registro nacional de emplazados, el edicto ordenado mediante providencia de fecha 18 de enero 2019, se encuentra surtido el mismo debido a que han transcurrido un mes y siete días, después de la respectiva publicación y el demandado el señora LI SANYI TONCEL OLIVEROS no se ha presentado.

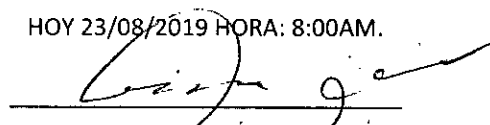
De conformidad con lo establecido en el Art. 48 numeral 7; del C.G.P. díguese Curador-Adlitem, al doctor **HUGO ARMANDO DE BRIGARD CUELLO**, quien deberá concurrir a notificarse del auto admisorio de la demanda de fecha 23 de abril de 2018. El designado deberá concurrir inmediatamente a sumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar Art. 48 inc 7 del C.G.P.

Dénsele al curador –Adlitem como gastos procesales la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000).

Comuníquesele su designación de conformidad con lo establecido por la ley

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE Valledupar La presente providencia fue notificadas las partes por anotación en el Estado 131 HOY 23/08/2019 HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año (2019).

Rad. 20001-41-89-002-2018-00143-00

Referencia: **SUCESIÓN**

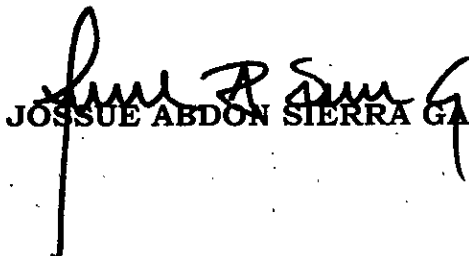
Accionante: **CARMEN ROCIO PEREZ ACOSTA y otros**

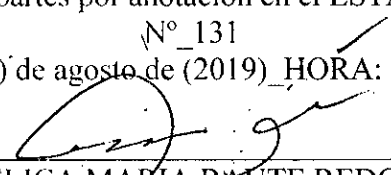
Causante: **ALEXANDER ARIAS MAESTRE (Q.E.P.D.)**

Providencia: **AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE INVENTARIO Y AVALUÓ.**

Este Despacho judicial se sirve en fijar el día veinte (20) de septiembre de 2019, a las 10:00 AM como fecha y hora para la realización de audiencia de inventario y avaluó.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples Valledupar-cesar. La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY (23) de agosto de (2019) HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: BBVA S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA YANETH LONDOÑO
RADICADO: 20001-41-02-002-2018-00384-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

Teniendo en cuenta que por solicitud de la Fundación Liborio Mejía, se suspendió el proceso de la referencia a través de providencia de fecha 01 de Febrero de 2019, toda vez que la demandante se acogió a negociación de deuda, ahora bien, en la actualidad nuevamente el Operadora de la precitada Fundación informa que la demandada en este proceso desistió del proceso de negociación de pasivos por lo cual se suspende el proceso y toda actuación, por lo que se hace necesario reactivar el proceso ejecutivo que se sigue en ésta Casa de Justicia. Por lo que se,

RESUELVE:

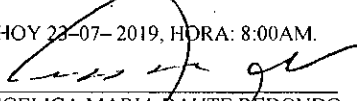
PRIMERO: Reactívese el proceso de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23-07-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CREDITO E INVERSIONES SARAVELI S.A.S.
DEMANDADO : WILLIAM ALFREDO JIMENEZ Y MEIRA MAILEN DIFILIPO C.
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-00424-00

ASUNTO : AUTO QUE APRUEBA ACUERDO DE PAGO

Observa el Despacho que obra memorial presentado por las partes planteando acuerdo de pago y en el mismo escrito el señor WILLIAM ALFREDO JIMENEZ, manifiesta que reconocen la existencia del proceso, el Despacho atenderá favorablemente ésta solicitud, por lo que,

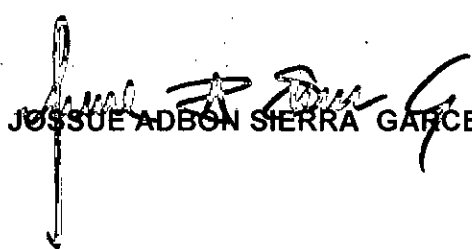
RESUELVE:

PRIMERO: Apruébese el acuerdo de pago celebrado entre las partes, haciendo énfasis en que el incumplimiento al mismo dará derecho a la demandante a exigir el pago total de la obligación.

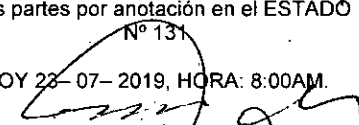
SEGUNDO: Notifíquese por conducta concluyente a partir de la fecha al demandado WILLIAM ALFREDO JIMENEZ.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez


JOSSUE ADBON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 22-07-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RF – ENCORE S.A. NIT # 900.575.605-8
DEMANDADO: KERLY JOHANNA SANGUINO MARTINEZ. CC# 49.609.268
RADICACIÓN: 20001-41-89-002--2018-00437-00
ASUNTO: AUTO QUE ORDENA EMBARGO DE REMANENTE.

Teniendo en cuenta que el Artículo 466 del C.G.P.,

RESUELVE:

1°.- Ordénese el embargo del remanente de los bienes embargados o los que se llegaren a desembargar en el proceso seguido por BANCO PICHINCHA S.A., contra KERLY JOHANNA SANGUINO MARTINEZ., Radicado: 2016-00216-00, que cursa en el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Cesar. Oficiése.

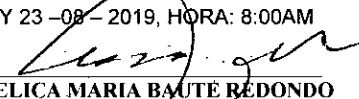
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

B. Baute R

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23 -08- 2019, HORA: 8:00AM  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADO: ANA ESTHER AMAYA DE GOMEZ Y MARIA CRISTINA VILLAZON CH.
RADICADO: 20001-41-02-002-2018-00841-00
ASUNTO: AUTO QUE REQUIERE AL DEMANDANTE

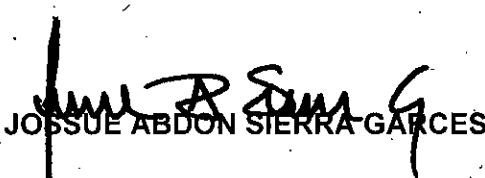
Teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 01 de Agosto del año 2018, se libró mandamiento de pago, y a la fecha no se ha notificado a todos los demandados, con lo cual no se ha producido inactividad del mismo, por lo que se requerirá al demandante para que notifique a la demandada ANA ESTHER AMAYA DE GOMEZ, para lo cual cuenta con 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de éste proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones aludidas en el Art. 317 del C. G. del P. Por lo que ésta Casa de Justicia,

RESUELVE:

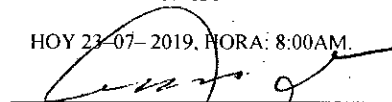
PRIMERO: Requierase al demandante para que surta el proceso completo de notificación del auto que libró mandamiento de pago a la demandada ANA ESTHER AMAYA DE GOMEZ, para lo cual cuenta con 30 días hábiles, contados a partir de la notificación de éste proveído por estado, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda y aplicar las sanciones aludidas en el Art. 317 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar: SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23-07-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH BETY MENDOZA NIEVES. CC. # 49.733.633
DEMANDADO: NURYS MARIA HERNANDEZ. CC. # 49.772.629
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01117-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al TRANSCRIBIR EL NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA DEMANDANTE en la referencia del proceso, EN PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE diciembre DEL AÑO 2018, QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO, por lo que el Despacho corregirá el yerro a solicitud de parte,

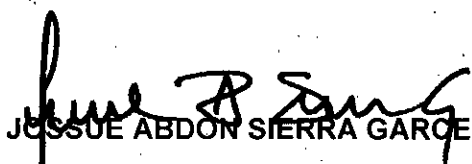
RESUELVE:

1°-) EL AUTO DE FECHA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), QUEDARÁ ASÍ: referencia del proceso PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** RUTH BETY MENDOZA NIEVES. CC. # 49.733.633. **DEMANDADO:** NURYS MARIA HERNANDEZ CC. # 49.772.629. **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01117-00. **ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

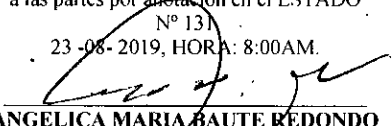
2°-) Todos los ordinales continúan incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JESSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 23-08-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH BERY MENDOZA NIEVES. CC. # 49.733.633
DEMANDADO: NURYS MARIA HERNANDEZ. CC. # 49.772.629
RADICACIÓN : 20001-41-89-002-2018-01117-00
ASUNTO : AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETO MEDIDA CAUTELAR

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al TRANSCRIBIR LA FECHA EN LETRA Y NUMERO, IGUALMENTE NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DE LA DEMANDANTE en la referencia del proceso, EN PROVIDENCIA DE FECHA 04 DE diciembre DEL AÑO 2018, QUE ORDENO MEDIDA CAUTELAR, por lo que el Despacho corregirá el yerro a solicitud de parte,

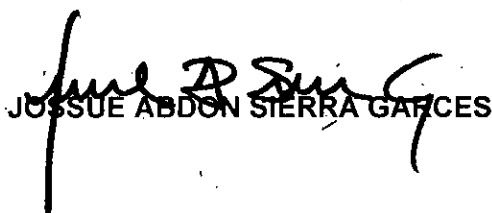
RESUELVE:

1°-) EL AUTO DE FECHA CUATRO (04) DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE (2019), QUEDARÁ ASÍ: referencia del proceso PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** RUTH BETY MENDOZA NIEVES. CC. # 49.733.633. **DEMANDADO** NURYS MARIA HERNANDEZ CC. # 49.772.629. **RADICACIÓN :** 20001-41-89-002-2018-01117-00. **ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE DECRETÓ MEDIDA CAUTELAR.

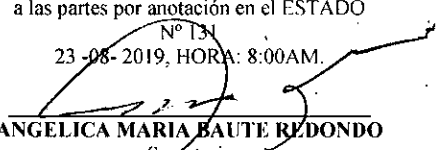
2°-) Todos los ordinales continúan incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 23-08-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH BETY MENDOZA NIEVES. CC. # 49.733.633
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ. CC. # 84.009.706
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01317-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al TRANSCRIBIR EL NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL DEMANDADO en la referencia del proceso, EN PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, por lo que el Despacho corregirá el yerro a solicitud de parte,

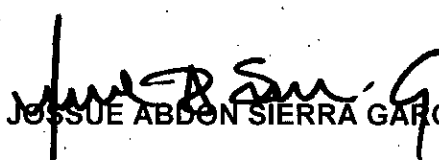
RESUELVE:

1°.-) EL AUTO DE FECHA VEINTIDÓS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018) QUEDARÁ ASÍ: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** RUTH BETY MENDOZA NIEVES. CC. # 49.733.633. **DEMANDADO:** JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ. CC. # 84.009.706. **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01317-00. **ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

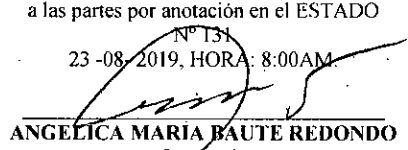
2°.-) Los demás ordinales de la precitada providencia, continúan incólumé.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JESSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 23-08-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH BETY MENDOZA NIEVES. CC. # 49.733.633
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ. CC. # 84.009.706
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01317-00
ASUNTO: AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE EMPLAZAMIENTO

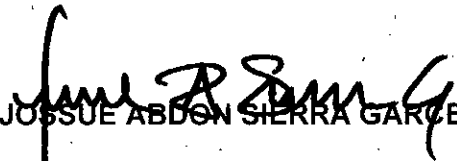
Teniendo en cuenta que la parte demandante ha solicitado emplazar al demandado, pero se avizora que al demandado se le ha decretado medida cautelar al salario como empleado de la empresa ORTEGA PEREZ, identificado con la CC. # 84.009.706, como empleado de la Empresa CERREJON, ésta Casa de Justicia negará tal pedimento toda vez que al demandado se le puede notificar el auto que libró mandamiento de pago en el lugar de su empleo, por lo que,

RESUELVE:

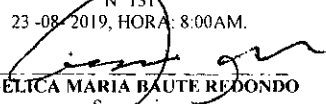
1°-) Niéguese la solicitud de emplazamiento al demandado, señor JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ, identificado con la CC. # 84.009.706, por los motivos esbozados en los antecedentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ✓ Nº 131 23-08-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: RUTH BETY MENDOZA NIEVES. CC. # 49.733.633
DEMANDADO: JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ. CC. # 84.009.706
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01317-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE ORDENO MEDIDAS CAUTELARES

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al TRANSCRIBIR EL NÚMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD DEL DEMANDADO en la referencia del proceso, EN PROVIDENCIA DE FECHA 22 DE OCTUBRE DEL AÑO 2018, QUE ordenó medidas cautelares por lo que el Despacho corregirá el yerro a solicitud de parte,

RESUELVE:

1°-) EL AUTO DE FECHA VEINTIDOS (22) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DIECIOCHO (2018), QUEDARÁ ASÍ: referencia del proceso PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** RUTH BETY MENDOZA NIEVES. CC. # 49.733.633. **DEMANDADO** JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ. CC. # 84.009.706. **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01317-00. **ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRÓ MANDAMIENTO DE PAGO.

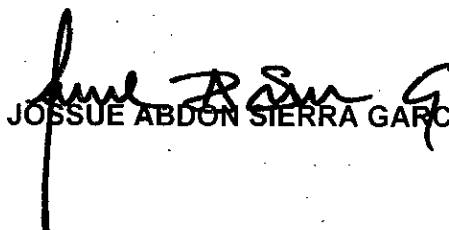
2°-) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tenga el demandado JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ, identificado con la CC. # 84.009.706, en el banco: BANCOLOMBIA. Límitese la medida hasta la suma de: VEINTINUEVE MILLONES DOS CIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$29.250.000=). Oficiase al pagador Y/O Jefe de Talento Humano de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **N° 200012051502. Prevégasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 10 del C.G.P. Oficiase.**

3°-) Decretar el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente de carácter embargable JUAN FRANCISCO ORTEGA PEREZ, identificado con la CC. # 84.009.706, como empleado de la Empresa CERREJON LIMITED. Límitese la medida hasta la suma de: VEINTINUEVE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ML. (\$29.250.000=). Oficiase al pagador Y/O Jefe de Talento Humano de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCION DEPOSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta **N° 200012051502. Prevégasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores. Artículo 593 numeral 9 del C.G.P. Oficiase.**

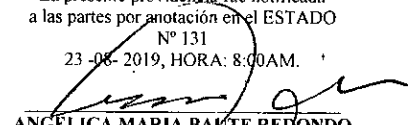
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO. CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art: 111 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 131
23-08-2019, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año (2019).

Rad. 20001-41-89-002-2018-01337-00

Referencia: **EJECUTIVO SINGULAR**

Demandante: **PEDRO ANTONIO HERRERA CACERES**

Demandado: **FAIDER RAMÓN VARGAS CABARCAS**

Providencia: **AUTO FIJA AUDIENCIA**

Atendiendo a que los presupuestos procesales están dados, y estimando que el trámite a seguir es fijar audiencia de conformidad con el artículo 372 No. 3 y el 392 del C. de G. P., se procede a fijar el día (11) de septiembre de (2019) a las 10:00 AM, como fecha y hora para llevar a cabo la audiencia, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, saneamiento del proceso, fijación de hechos, excepciones, pruebas y alegatos de conclusión; de ser posible se proferirá Sentencia.

Se advierte a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el artículo 372 Numeral 4 Párrafo 5 del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

PRUEBAS PARTE DEMANDANTE

- Sin prueba por practicar.

PRUEBAS PARTE DEMANDADA

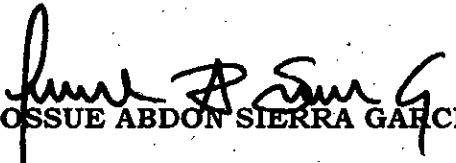
Interrogatorio.

- Cítese para el día de la audiencia al señor PEDRO ANTONIO HERRERA CACERES, con el fin de que se sirva rendir interrogatorio de parte. El cual será formulado por la parte demandada.

Testimoniales.

- Cítese en calidad de testigo a los señores (a) IMEL PEREZ ARDILA, JUAN CARLOS PULGARIN, FABIAN HERNANDEZ IGIRIO y MIGUEL ANGEL RINCONES B., con el fin de que se sirvan rendir testimonio, relacionado con el conocimiento que tienen sobre los hechos de la presente contestación.

NOTIFIQUESE CÚMPLASE,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

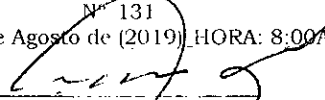


JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

Correo Electrónico: j2pequeñascausas@outlook.com

TEL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Juzgado Segundo De Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Valledupar-cesar.
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 131
HOY (23) de Agosto de (2019) HORA: 8:00AM.

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 10 VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA COMERCIAL Y EMPRESARIAL DEL CARIBE "COOMERCAR"
DEMANDADO: FRANCISCO RINALDY ROBLES Y SIXTO SALAS CUESTA
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01464-00
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN

En atención al memorial presentado por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2°.- DECRÉTESE EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES ORDENADAS EN AUTO DE FECHA 25 DE OCTUBRE DE 2018, que consiste en: 1) Decretar el embargo y retención de los dineros, legalmente embargables, depositados que tenga o que llegaren a tener en las cuentas corrientes y/o de ahorro, CDTs o que a cualquier otro título bancario o financiero tengan los demandados FRANCISCO RINALDY ROBLES Y SIXTO SALAS CUESTA, identificados con las CC. # 13.816.809 y 11.785.515 respectivamente, en los siguientes bancos: BANCOLOMBIA, AV VILLAS, POPULAR, BOGOTÁ, AGRARIO, BBVA, DAVIVIENDA. Oficiése. 2) Decretar el embargo y retención del 30% del salario y demás emolumentos embargables que recibe el demandado SIXTO SALAS CUESTA, con CC. # 11.785.515, en calidad de pensionado de FIDUCIARIA LA PREVISORA Y CONSORCIO FOPEP. Oficiése.

3°.- Entréguese endosados a favor de la apoderada de la parte demandante, los siguientes títulos judiciales: 424030000576571, 424030000580957, 424030000584204, 424030000587806, 424030000576559, 424030000580947, y 424030000584194,

4°.- Concédase la renuncia de los términos conforme al Art. 119 del C.G.P.

5°.- En consecuencia archívese el proceso. Desanótese del libro radicator.

EL OFICIO SERÁ COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Art. 111 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez

JOSUÉ ABDÓN SIERRA GARCÉS

#

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS
CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 131

HOY 23-08-2019, HORA: 8:00AM

ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3° VALLEDUPAR - CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Veintidós (22) de Agosto del año 2019

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: LUZ MIRIAM SALAZAR. CC. # 49.685.648
DEMANDADO: ELISSETH CARPIO BELLO. CC. # 30.825.569
RADICACIÓN: 20001-41-89-002-2018-01545-00
ASUNTO: AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que el Art. 286 del C.G.P., permite la corrección de autos en cualquier tiempo de oficio o a petición de parte, el Despacho observa que se incurrió en error al TRANSCRIBIR LA CLASE DE PROCESO EN PROVIDENCIA DE FECHA 01 DE OCTUBRE DE 2018, QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO, por lo que el Despacho corregirá el error a solicitud de parte,

RESUELVE:

1°-) La referencia del proceso quedara así: **PROCESO:** EJECUTIVO MIXTO DE MINIMA CUANTIA. **DEMANDANTE:** LUZ MIRIAM SALAZAR. **DEMANDADO** ELISSETH CARPIO BELLO **RADICACIÓN:** 20001-41-89-002-2018-01545-00. **ASUNTO:** AUTO QUE CORRIGE PROVIDENCIA QUE LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO.

2°-) Líbrese mandamiento de pago por la vía ejecutiva Mixta de mínima cuantía a favor de LUZ MIRIAM SALAZAR, en contra de ELISSETH CARPIO BELLO, por la suma: VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL PESOS (\$25.578.000=) por concepto de capital, contenido en el pagaré anexo a la demanda.

Más los intereses moratorios desde el día 11 de Febrero de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

-Sobre costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

3°-) Ordénese a la parte Ejecutada que pague al Ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, y, córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación personal de ésta providencia.

4°-) Notifíquesele a la parte Ejecutada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

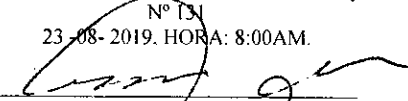
5°-) Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada ELISSETH CARPIO BELLO, identificada con la CC. # 30.825.569, consistente en un predio, casa de habitación, junto con el lote de terreno urbano donde está construida, con matrícula inmobiliaria N° 190-50305.

6°-) Reconózcase personería jurídica al Dr. OSCAR DAVID SIERRA GUZMAN, identificado con la CC. # 73.180.309 y T.P. # 137299 del C.S.J., como apoderado de la parte demandante, para los efectos del poder conferido a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS
#

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 131 23-08-2019. HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTIDOS (22) De AGOSTO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA C.C. 892.300.678-7

DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE RAMIREZ JARABA C.C. 1.065.637.300 y
KATHERINE ANDREA RODRIGUEZ FORERO C.C. 1.065.635.930

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00309-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1º.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **ETICOS SERRANO GOMEZ** en contra de **JHONATAN ENRIQUE RAMIREZ JARABA y KATHERINE ANDREA RODRIGUEZ FORERO** la suma de:

-UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CIENTO TRECE PESOS M/CTE (\$1.695.113) por concepto de capital contenido en el PAGARE N° A- 8274 de fecha 7 de SEPTIEMBRE de 2018.

- más los intereses moratorio desde el 06 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el termino de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

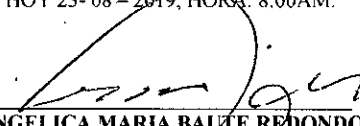
3º.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C. G. P.

4º.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **JAIRO JOSE CASTRO MARTINEZ** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 131 HOY 23-08-2019, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTIDOS (22) De AGOSTO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ETICOS SERRANO GOMEZ LTDA C.C. 892.300.678-7

DEMANDADO: JHONATAN ENRIQUE RAMIREZ JARABA C.C. 1.065.637.300 y KATHERINE ANDREA RODRIGUEZ FORERO C.C. 1.065.635.930

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00309-00.

ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble registrado bajo la matrícula inmobiliaria N° 190-170618 de la oficina de registro de instrumento público de Valledupar, de propiedad de los demandados JHONATAN ENRIQUE RAMIREZ JARABA identificada con el C.C. 1.065.637.300 y KATHERINE ANDREA RODRIGUEZ FORERO identificada con C.C. 1.065.635.930.

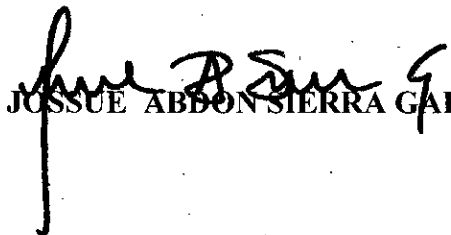
EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

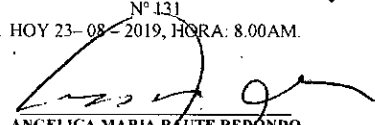
2.- Decrétese el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado FARMAS UPAR, identificado con NIT: 1065637300-7, ubicado en la CALLE 7A n° 21-07 Barrio La Esperanza ciudad de Valledupar – Cesar. Para la efectividad de la presente medida cautelar, ofíciase a la cámara de comercio de Valledupar, para que se sirva inscribir dicho embargo en la matrícula 151371 correspondiente y expedir con destino a este juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. numeral 1

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 131 HOY 23-08-2019, HORA: 8.00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTIDOS (22) de AGOSTO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS NIT: 900.920.021-7
DEMANDADO: CARLOS ENRIQUE ALDANA LOPEZ C.C 77.178.134
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00310-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los interés moratorios y los intereses de plazo.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

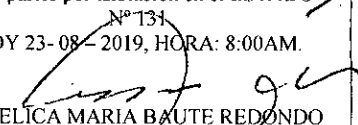
RESUELVE:

- 1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.
- 2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.
- 3°. Téngase al Doctor **IVAN DARIO CORDOBA DANGON** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARÍA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23-08-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTIDOS (22) de AGOSTO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: NEGOCIEMOS SOLUCIONES JURIDICAS NIT: 900.920.021-7.
DEMANDADO: EDWIN MARTINEZ SIMANCA C.C. 77.177.733
ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00311-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los interés moratorios y los intereses de plazo.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.

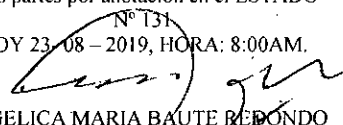
2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **IVAN DARIO CORDOBA DANGON** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 131 HOY 23-08-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 2º DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES

EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS, PISO 03

Correo Electrónico: j2pequenascausas@outlook.com

TÉL: 5 801739

VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, VEINTIDOS (22) de Agosto Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: JESUS FERNEY TORRES C.C. 77.194.062

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO MORALES FUENTES C.C. 77.032.877

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00312-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandado y el apoderado no tiene correo electrónico para notificación, requisito necesario para la admisión de la demanda, así mismo se le solicita comunicar su correo electrónico.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1; se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

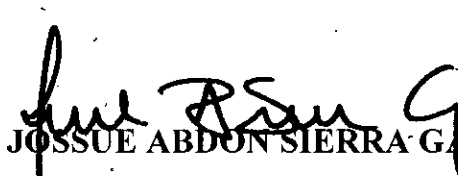
1º. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.

2º. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3º. Téngase al Doctor **JHON CARLOS CORDOBA POLO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCES

\$\$

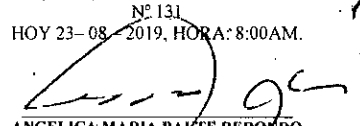
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO

Nº 131

HOY 23-08-2019, HORA: 8:00AM.


ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTIDOS (22) De AGOSTO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: DANIELLYS PERALTA MAESTRE C.C. 26.951.316

DEMANDADO: FEDOR DE JESUS OROZCO OTALORA C.C. 122.435.783

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00313-00.

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda cumple con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C. G. P., el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de la parte demandante **DANIELLYS PERALTA MAESTRE** en contra de **FEDOR DE JESUS OROZCO OTALORA** la suma de:

- **TRES MILLONES DE PESOS M/CTE** (\$3.000.000) por concepto de capital contenido en la LETRA DE CAMBIO de fecha 7 de febrero de 2018.

- más los intereses moratorio desde el 1 de enero de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

- Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

2.- Ordénese a la(s) parte(s) demandada(s) pague al demandante la suma por la cual se le(s) demanda, en el término de cinco (5) días y córrase traslado de la demanda por el término de 10 días, contados a partir de la notificación personal del presente auto.

3°.- Notifíquese a la parte demandada la presente providencia, en la forma prevista en los artículos 291, a 293 y 301 del C. G. P.

4°.- Reconózcasele personería jurídica al o (la) Doctor (a) **JORGE LUIS ZEQUEDA TORRES** como apoderado (a) principal, para los términos conferidos a él.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
\$\$

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23-08-2019-HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria
--



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTIDOS (22) De AGOSTO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: DANIELLYS PERALTA MAESTRE C.C. 26.951.316
DEMANDADO: FEDOR DE JESUS OROZCO OTALORA C.C. 122.435.783
RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00313-00.
ASUNTO: AUTO QUE DECRETA MEDIDA CAUTELAR.

De conformidad con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado en atención a la solicitud que antecede visible a folio 1 del cuaderno de medidas cautelares;

RESUELVE:

1. Decretar el embargo y retención de la Quinta Parte (1/5) del salario que devengue el señor, **FEDOR DE JESUS OROZCO OTALORA** identificado con C.C. No **12.435.783** como empleado de SERVICONI LTDA. Límitese la medida hasta la suma de **CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/TCE (\$4.500.000=)**. Oficiése al Pagador o jefe de recursos humanos de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No.200012051502.

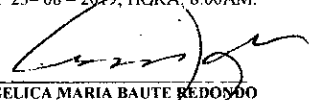
Para la efectividad de las presentes medidas cautelares, oficiése a las oficinas antes mencionadas, para que se sirvan inscribir dichos embargos y expedir con destino a este Juzgado el certificado, de conformidad con lo establecido en el artículo 593 del C.G.P. Numeral 10.

EL OFICIO SERA COPIA DEL PRESENTE AUTO, CERTIFICADO POR EL CORRESPONDIENTE SELLO SECRETARIAL. (Artículo 111 del C.G.P)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar. SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23-08-2019, HORA: 8:00AM.  ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTIDOS (22) de AGOSTO Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: FUNDACION CORFIMUJER NIT: 800.098262-6

DEMANDADO: ANNY MARGARITA GONZALEZ RIVERO C.C. 49.792.216 y
GENECO AUGUSTO VASQUEZ BERRIO C.C 77.018.776

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00314-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandante no indica la fecha en que empieza a correr los interés moratorios y los intereses de plazo.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.

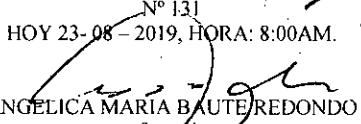
2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

3°. Téngase al Doctor **YESICA AMAYA MEDINA** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCES
SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23-08-2019, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BAUTE REDONDO Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
TEL: 58 01739

Valledupar, VEINTIDOS (22) de Agosto Del Año (2019).

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.

DEMANDANTE: ALEX DE JESUS PIMIENTA SANDOVAL C.C. 77.194.647

DEMANDADO: TIRSO ALBERTO JOSE CABALLERO GUTIERREZ C.C. 77.186.467

ASUNTO: AUTO QUE INADMITE DEMANDA.

RADICADO: 20001-41-89-002-2019-00315-00.

Presentada la demanda de la referencia para su admisión, inadmisión o rechazo, observa el Juzgado que el demandado, el demandante y el apoderado no tiene correo electrónico para notificación, requisito necesario para la admisión de la demanda, así mismo se le solicita comunicar su correo electrónico.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G.P. numeral 1, se inadmitirá la presente demanda, a fin de que el actor la subsane dentro del término legal.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

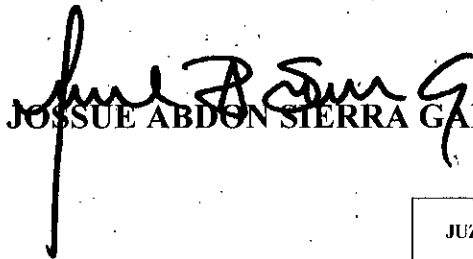
1°. INADMITIR la presente demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P numeral 1.

2°. Conceder al actor un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de su posterior rechazo.

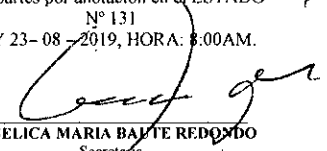
3°. Téngase al Doctor **EMILIO ALFONSO GAZABON ANILLO** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder otorgado.

Notifíquese y Cúmplase

El juez,


JOSSUE ABDÓN SIERRA GARCÉS

SS

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Valledupar-cesar.
SECRETARIA La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO Nº 131 HOY 23-08-2019, HORA: 8:00AM.
 ANGELICA MARIA BALLE REDONDO Secretaria